



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2018-00042-00
DEMANDANTE:	JONATHAN EZEQUIEL HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD – ESE HUEM
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que precede, y encontrándose en firme el proveído de 19 de marzo del 2019 (folio 170), advierte este Despacho que se hace necesario disponer la devolución del expediente de la referencia al Juzgado 4º Administrativo Oral de Cúcuta.

Lo anterior tiene su razón, en que conforme lo decidido en el referido auto respecto de la exclusión del Municipio de Cúcuta como parte demandada dentro del litigio en curso, desaparece la causal de impedimento planteada por el titular del mencionado Juzgado, y por lo tanto la aceptación que del mismo se realizara, carece de fundamento en las actuales circunstancias.

En consecuencia, procédase por Secretaría a surtir las actuaciones pertinentes, previas la realización de las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

W.E.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 029

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 24 ABR 2019 A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ.
Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2018-00142-00
DEMANDANTE:	JUDITH JOSEFA MORA COLMENARES
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y teniendo en cuenta el memorial presentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en donde interpone recurso de apelación¹ contra el auto que rechaza de plano la demanda, notificado el día 20 de marzo del 2019², procede el Despacho de conformidad con lo establecido con los artículos 242, 243 y 244 del C.P.A.C.A. Dado que en contra el auto que rechaza la demanda solo procede el recurso de apelación, según lo señalado en la precitada norma, no se tramitará el recurso de reposición conforme a lo expuesto y se le dará paso al recurso de alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander

En consecuencia se dispone:

Concédase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra el auto que rechaza la demanda, y **remítase** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que se surta el trámite de alzada, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez. -

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>029</u></p> <p>POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>24</u> <u>ABRIL</u> 2019 A LAS 8:00 a.m.</p> <p><u>WILNER MANUEL DELGADILLA LOPEZ</u> Secretario</p>

¹ Ver folios 125 al 127 del expediente.

² Ver folio 124 del expediente.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2018-00149-00
DEMANDANTE:	CARLOS EDILSON SÁNCHEZ CONTRERAS
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

1. Del impedimento planteado por el Dr. Sergio Rafael Álvarez Márquez.

Visto el informe secretarial que precede, en esta etapa procesal el Despacho encuentra fundado el impedimento manifestado por Dr. Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de fecha 15 de mayo del 2018, por cuanto la situación fáctica planteada, se enmarca dentro del supuesto contenido en la norma, razón por la cual, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento de conformidad con lo establecido en los artículos 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011.

Como consecuencia de lo anterior, se **avocará** conocimiento del proceso de la referencia y se comunicará la presente decisión al doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en la calidad ya indicada.

Una vez precisado lo anterior, en aplicación del principio de economía procesal consagrado en el numeral 12 del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la misma.

2. Del estudio de admisibilidad de la demanda

El señor CARLOS EDILSON SÁNCHEZ CONTRERAS, por intermedio de apoderado debidamente constituido, presentó demanda dentro del medio de control de Reparación Directa a fin de obtener que se declarara administrativa y patrimonialmente responsables a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y al MUNICIPIO DE CÚCUTA, por la acción de emitir dos Decretos 120 del 16 de febrero de 2016 y la omisión de emitir el Decreto 0506 del 15 de abril de 2016 sin derogar el Decreto 120 dejando vigente el mismo; y en consecuencia, solicita se condene a las entidades demandadas al pago de los perjuicios causados.

Una vez realizado el estudio de admisibilidad correspondiente, advirtió este Despacho, que los planteamientos de la demanda no ofrecían suficiente claridad acerca de la actuación estatal cuestionada, de modo que se presentaba confusión al momento de precisar el origen del daño antijurídico alegado, y por ende, la determinación del medio de control procedente y su caducidad.

En otras palabras, el demandante interpuso una acción de reparación directa y aunque en las pretensiones no solicitaba directamente la nulidad de los actos

administrativos expedidos por el MUNICIPIO DE CÚCUTA; de los hechos se desprendía reiteradamente el cuestionamiento a la legalidad de los mismos, y por otro lado, se ponía en duda su ejecución material por parte de la POLICÍA NACIONAL, sin ser conciso en cuanto a cuál de las dos actuaciones debía ser objeto de enjuiciamiento por parte de ésta jurisdicción.

Por consiguiente, y una vez advertido el error por parte de esta instancia, se procedió a ordenar su corrección en los términos indicados en el auto de fecha 30 de octubre de 2018¹, orden que fue acatada por el demandante, el cual allegó la respectiva corrección de la demanda², en donde replanteó los hechos y las pretensiones de la misma.

De forma tal que aunque si bien el accionante realiza una somera mención a la forma del acto, una revisión conjunta de la demanda, específicamente de las pretensiones, nos lleva a la inequívoca interpretación de que el origen del daño antijurídico y fundamento del cuestionamiento que da lugar a la presentación del medio de control, radica en las medidas de ejecución material de este, o como bien es enunciado por el demandante, en la "EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES por parte de la Policía Nacional", consistente en la APLICACIÓN INDEBIDA del Decreto 0120 del 16 de febrero de 2016, y no en la posible ilegalidad de su contenido.

En este orden de ideas, considera esta instancia que debe excluirse al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** como parte pasiva del proceso, toda vez que lo único que lo ligaba al mismo, era la aparente cuestionamiento de la legalidad del Decreto 0120 del 16 de febrero de 2016, pero una vez corregida la demanda, si bien la parte actora continua proponiendo como demandado al ente municipal, se descarta dicha vinculación al quedar claro que el objeto de enjuiciamiento enunciado por el accionante en el presente medio de control, va dirigido únicamente contra la actuación de la **POLICÍA NACIONAL** en cuanto a la aplicación indebida del referido decreto. No desconoce el Despacho que se menciona la publicación de dos decretos diferentes por parte del Municipio de Cúcuta, sin embargo el mismo manifiesta que *"con diferencia en su contenido, como lo puede apreciar su señoría en la zonas y horarios resaltados; pero que en nada afectaban la ubicación del establecimiento de comercio de mi representado, los pongo en evidencia para establecer que en las dos versiones, el establecimiento de comercio de mi representado, estaba por fuera del cuadrante donde debía aplicarse el cierre..."*³.

Por otra parte, el Despacho advierte que la legitimación en la causa ha sido entendida por el Honorable Consejo de Estado⁴ desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el

¹ Ver folio 71 del expediente c. ppal

² Ver folios 73-90 del expediente c. ppal

³ Ver folio 74 del expediente c. ppal

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-31-000-2011-00341-04 Actor: JOSÉ IGNACIO LACOUTURE ARMENTA Demandado: CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTÁ

típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente. En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

También afirma dicha corporación que en principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, pero ello, es un estadio a priori devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, **que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la demanda**, tendiente a que se revele quién en realidad es el legitimado o los legitimados materialmente, es decir, quiénes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio.

Adicionalmente no sobra precisar que la decisión de excluir de la presente litis al Municipio de Cúcuta en esta etapa procesal, tiene como objeto evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal.

Finalmente vale la pena aclarar que en este Despacho cursa otra demanda con circunstancias fácticas similares al presente caso⁵, en la que se rechazó la misma por caducidad de la acción, atendiendo que el medio de control procedente era el de nulidad y restablecimiento del derecho, no obstante lo anterior, en el sub lite se corrigió la demanda y como quiera que la parte actora no cuestiona la legalidad de los decretos ya referidos sino la ejecución de los mismos por parte de la Policía Nacional, tal como ya se advirtió párrafos atrás, es procedente su trámite a través del medio de control de reparación directa incoado.

Por las razones expuestas, no encuentra el Despacho fundamento para la vinculación del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** como demandado en el presente asunto, razón por la que se excluirá de las presentes diligencias.

En relación con los demás aspectos de la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **admitir** la misma que en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, consagrado en el artículo 140 ibídem, instauran **Carlos Edilson Sánchez Contreras** en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

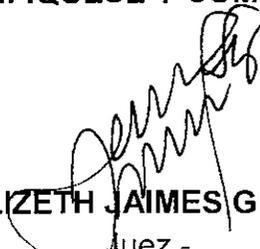
- 1) **Acéptese** el impedimento planteado por el Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva.

⁵ Rad: 54001-33-33-004-2018-00142. Actor: Judith Josefa Mora Colmenares contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Municipio de Cúcuta

- 2) **Exclúyase** de la presente acción en su calidad de demandado al **Municipio de Cúcuta**, por lo dicho en los considerandos de esta providencia.
 - 3) **Admítase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de reparación directa de la referencia.
 - 4) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor CARLOS EDILSON SÁNCHEZ CONTRERAS y como parte demandada a LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.
 - 3.) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduría98cucuta@gmail.com.
 - 4) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: maryorimontesmora@hotmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
 - 5) Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fíjese la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **Nº 4-5101-010276-8 convenio Nº 13230**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.
- Se advierte a la parte demandante** que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**
- 6) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, entidad demandada en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
 - 7) **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

- 8) **REMÍTASE** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 9) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 10) Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
- 11) **REQUIÉRASE** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, entidad demandada, para que en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alleguen con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo procedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.
- 12) **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar a la Dra. **MARYORI MELEYSA MONTES MORA**, identificado con la C.C. N° 1.093.754.438 de Los Patios y la T.P. N° 298.795 del C.S. de la J., como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante dentro del expediente a folios 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

YPA.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 029
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>24 de Agosto de 2019</u> A LAS 8.00 a.m.
 WILMER MANUEL ZAMANTE LÓPEZ Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2019-00075-00
DEMANDANTE:	LAURA LISETH QUINTANA CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho encuentra fundado el impedimento manifestado por el Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de fecha 19 de febrero del 2019, por cuanto la situación fáctica planteada, se enmarca dentro del supuesto contenido en la norma, razón por la cual, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento de conformidad con lo establecido en los artículos 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia de lo anterior, se **avocará** conocimiento del proceso de la referencia y comunicará la presente decisión al doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en la calidad ya indicada.

Una vez precisado lo anterior, en aplicación del principio de economía procesal consagrado en el numeral 12 del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de **Reparación Directa**, consagrado en el artículo 140 ibídem, instaurada por **LAURA LISETH QUINTANA CAICEDO y Otros**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En virtud de lo anteriormente expuesto se

RESUELVE:

- 1) **Acéptese** el impedimento planteado por el Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2) **Admítase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de reparación directa.
- 3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia:
 - ✓ Laura Liseth Quintana Caicedo.
 - ✓ Orlando Quintana Cañas.
 - ✓ Angélica Caicedo Jiménez¹.

¹ A vista en folio 28 se puede observar que en el poder se encuentra mal escrito el segundo apellido de la señora Angélica Caicedo Jiménez, por lo tanto, se tendrá en cuenta el nombre como se encuentra escrito en el registro civil de la joven Laura Liseth Quintana Caicedo a vista de folio 32.

Y como parte demandada a la **NACIÓN, RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

- 1) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
- 4) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibidem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: edgariza435@hotmail.com para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 5) Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fíjese la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS MCTE (\$120.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el N° **4-5101-010276-8 convenio N° 13230**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación**.
- 6) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**², entidades demandadas, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 7) Notifíquese personalmente este proveído al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**³ de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.
- 8) **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
- 9) **REMÍTASE** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

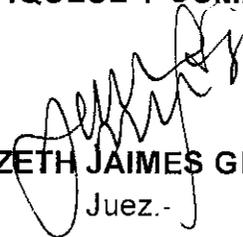
- 10) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

- 11) Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

- 12) **REQUIÉRASE** a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, entidades demandadas, para que en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegue con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

- 13) **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la Doctor Edgar Arturo Ariza Álvarez, identificado con C.C. N° 88.257.958 de Cúcuta y T.P. N° 177.288 del C. S. de la J. como apoderado principal de la parte demandante y a la Doctora Diana Carolina Gaona Gómez⁴, identificada con C.C. N°. 1.094.572.491 de Ábrego y T.P. N°. 264.929 del C. S. de la J. como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial – poder obrante dentro de los expedientes a folios 27 al 30.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.-

PAOLA P.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 029

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 24 de ABRIL de 2019, A LAS 8:00 a.m.


WILMER MANUEL BUCARAMANTE LÓPEZ
 Secretario

⁴ Ver folio 99





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2012-00013-00
DEMANDANTE:	DILENE AMAYA LÁZARO Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES E.S.E. HOSPITAL ERASMO MEOZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y teniendo en cuenta el memorial presentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en donde interpone recurso de apelación¹ contra la sentencia de primera instancia, notificada el día 15 de marzo del 2019², procede el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se dispondrá a reconocer personería para actuar en el presente proceso al Dr. JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ, como apoderado de la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz y a la Dra. SUSAN JULIETH PEÑA GUIO, como a apoderada de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares.

En consecuencia se dispone:

1.- Concédase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra la sentencia de primera instancia, y **remítase** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que se surta el trámite de alzada, previas las anotaciones secretariales de rigor.

2.- Reconózcase personería para actuar en el presente proceso al abogado JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.094.794 expedida en Santafé de Bogotá, con tarjeta profesional N° 159.726 del C.S.J., como apoderado de la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz, conforme al memorial poder obrante a folio 804 del expediente, y a la abogada SUSAN JULIETH PEÑA GUIO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.090.407.049 expedida en Cúcuta, con tarjeta profesional N° 214.780, como a apoderada de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, conforme al memorial poder obrante a folios 826 al 834 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 029
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 24 Abril 2019 A LAS 8:00 a.m.
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario

¹ Ver folios 212 al 224 cuaderno 4 del expediente.

² Ver folio 211 cuaderno 4 del expediente.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2012-00137-00
EJECUTANTE:	HERNANDO DUARTE VIVAS
EJECUTADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO promovido por el señor HERNANDO DUARTE VIVAS a través de apoderada judicial contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante vista a folios 47-61, del expediente.

1. De la liquidación del crédito

En acatamiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, el 27 de octubre de 2017¹ se corrió traslado a la parte demandada de la liquidación presentada por la apoderada de la parte ejecutante, cuyo término venció sin objeción alguna.

Así las cosas, sería es del caso proceder a la aprobación de la liquidación presentada por la parte ejecutante, si no se observara que en la revisión previa que realiza el Despacho, ha encontrado que la misma no se encuentra ajustada a derecho como quiera que en la liquidación de las mesadas atrasadas se contabiliza doble el año 2008, situación que aumenta el monto total del capital pretendido, tal como se observa a folio 54 del expediente. Igualmente se liquidan los intereses desde la ejecutoria de la sentencia desconociendo lo ordenado en el mandamiento de pago en el cual no se emitió orden de pago respecto de los intereses por lo expuesto en la mencionada providencia.

Por lo anterior y con fundamento en el numeral 3 del artículo 446 de Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, atendiendo las siguientes circunstancias:

(i) Inicialmente debe aclararse que mediante providencia del 7 de marzo de 2017, se libró mandamiento de pago, ordenando a la ejecutada pagar la suma de \$42.237.873 por concepto de salarios y prestaciones sociales causadas y por el valor de \$2.238.790 por concepto de indexación. Así mismo, se negó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios ante el incumplimiento de la carga procesal de la parte ejecutante de adjuntar los documentos que acreditaran el cobro de la providencia ante la entidad estatal deudora, para efectos del cálculo de los mismos.

¹ Ver folio 62 del expediente

Dicha providencia quedó debidamente ejecutoriada sin que las partes interpusieran los recursos procedentes contra ella, quedando en firme la decisión de negar el pago de intereses moratorios sobre el capital adeudado.

(ii) La entidad accionada mediante Resolución N° 0341 del 08 de julio de 2016, reconoció a la ejecutante la suma de \$ \$29.481.263 por concepto de cumplimiento de la sentencia judicial proferida por este Despacho, realizando su pago el día 31 de mayo de 2017, monto que se descontará del valor reconocido en el mandamiento de pago por concepto de capital.

(iii) El Consejo de Estado ha considerado que el Juez aprobará la liquidación del crédito cuando verifique su correspondencia exacta con el mandamiento de pago, pues la liquidación no es más que la concreción de la obligación a cargo del deudor, que se acreditó con el título ejecutivo y que se conminó a su satisfacción mediante el mandamiento de pago².

(iv) En virtud de lo expuesto, este despacho no puede desconocer lo ordenado en el mandamiento de pago, respecto de la decisión de no reconocer intereses moratorios sobre el capital adeudado, como quiera que es una decisión que se encuentra en firme y no fue cuestionada por las partes. Adicionalmente la liquidación del crédito tal como lo ha sostenido el Honorable Consejo de Estado es un acto procesal que debe tener correspondencia exacta con el mandamiento de pago y ajustarse a sus parámetros.

Así las cosas, del valor del capital adeudado ordenado en el mandamiento de pago, esto es, la suma de \$42.237.873 se descontará el valor de \$29.481.263 monto reconocido a través de la Resolución N° 0341 del 08 de julio de 2016, el cual arroja un valor de \$12.756.610 más la suma ordenada por concepto de indexación por el monto de \$2.238.790, arrojando un valor total a pagar de \$14.995.400, sin el reconocimiento de los intereses moratorios tal como se determinó en la orden de pago.

Por lo anterior, el Despacho aprobará la liquidación del crédito por el valor de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$14.995.400)**

2. De la fijación de agencias en derecho

Observa el Despacho que si bien mediante auto del 11 de septiembre de 2017³, se ordenó seguir adelante la ejecución y se condenó en costas a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no se determinó el porcentaje de las agencias en derecho, razón por la que pasa el Despacho a fijar las mismas.

El porcentaje de las agencias en derecho en el presente caso, se fijará en cuantía

² Sección Tercera, Auto del 14 de octubre de 1999. Expediente 16868, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

³ Ver folio 45 del expediente

correspondiente al **seis por ciento (6%)** del valor total determinado en la liquidación del crédito, monto que se fija atendiendo la instancia y la cuantía⁴, según los topes mínimo del (4%) y máximo del (10%) dispuestos en el literal b, numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Modifíquese de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar **apruébese** la liquidación del crédito efectuada por el Despacho, por el valor total de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$14.995.400)**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

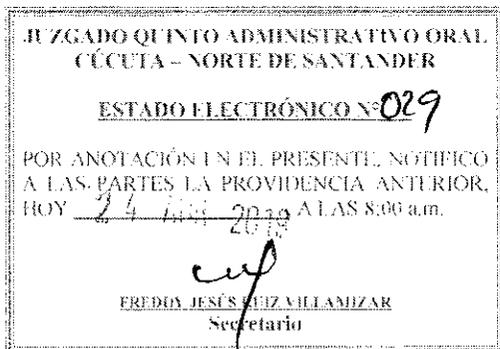
SEGUNDO: Fijense las agencias en derecho en en cuantía correspondiente al **seis por ciento (6%)** del valor total determinado en la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



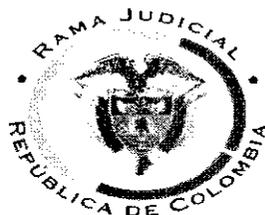
JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

YPA



⁴ El presente proceso es de menor cuantía atendiendo que las pretensiones superan los 40 S.M.L.M.V.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2013-00091-00
DEMANDANTE:	JHON DARWIN DAGER Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración presentada por el apoderado demandante mediante escrito obrante a folio 221, en relación con el numeral tercero de la providencia de fecha 29 de mayo del 2014, donde se reconoce los perjuicios morales el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para los señores Mayra Luz Dager y Julio Arley Dager, sin que se especifique que sean para cada uno de ellos.

Al respecto, encuentra el Despacho que efectivamente en la parte resolutive de la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 29 de mayo del 2014, no se indicó de manera expresa en el numeral tercero de dicha providencia, que el reconocimiento de los perjuicios morales equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes correspondientes a cada uno de los mencionados demandados.

Sin embargo, revisados en si integridad las consideraciones expresadas durante la audiencia, al momento de realizar el reconocimiento del perjuicio moral para los demandantes (registro de audio y video N° 2, minuto 16:00 y específicamente 24:00), se indicó con toda claridad que el reconocimiento de perjuicios morales par los señores Mayra Luz Dager y Julio Arley Dager, correspondió a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos, en su condición de hermanos de la víctima directa..

Conforme a lo anterior y en aplicación a lo preceptuado en el artículo 285 del C.G.P, procederá este Despacho acceder a la solicitud presentada por el apoderado demandante.

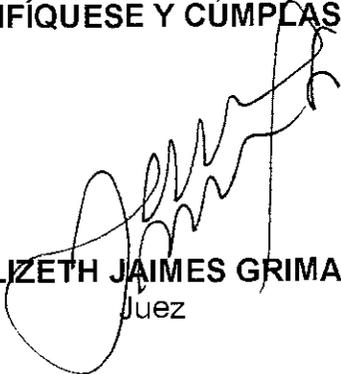
En consecuencia se dispone:

RESUELVE

- 1) **Aclárese** el numeral tercero de la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial celebrada el 29 de mayo del 2014, en el sentido de indicar que los Perjuicios morales reconocidos a la señora Mayra Luz Dager, identificada con la C.C. N° 1.090.425.773 y al señor Julio Arley Dager, identificado con la C.C. N° 1.090.407.038, corresponden tal y como se expresó en la parte considerativa de la providencia, a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno de ellos, en su condición de hermanos de la víctima directa.

- 2) Una vez realizados los trámites secretariales pertinentes, devuélvase al archivo el expediente de la referencia previas anotaciones en el Sistema de Registro de Actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>029</u>
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>124</u> <u>ABR 2013</u> A LAS 8:00 a.m.
 <u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2013-00109-00
DEMANDANTE:	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

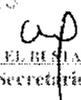
OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha catorce (14) de marzo del dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida el diecisiete (17) de enero del dos mil diecisiete (2017).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, archívese el expediente de la referencia previas anotaciones secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.-

W.B.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N.º <u>029</u></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>17 / 04 / 2019</u> A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2013-00111-00
DEMANDANTE:	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha siete (7) de marzo del dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida el diecisiete (17) de enero del dos mil diecisiete (2017).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, archívese el expediente de la referencia previas anotaciones secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez. -

W.B.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>029</u></p> <p>POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>23</u> de <u>ABRIL</u> del <u>2019</u> A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MASCLÉ BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2014-00300-00
DEMANDANTE:	MAEK MILLAN MARROQUÍN ALMANZA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – CONCEJO DE CALI
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha dieciocho (18) de febrero del dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual confirmó la decisión adoptada en audiencia inicial de fecha veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, continúese con la etapa procesal correspondiente dejando las anotaciones secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez. -

W.B.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 079</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>23</u> de <u>ABRIL</u> 2019, A LAS 8:00 a.m.</p> <p><i>W.M.</i> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2014-01101-00
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO:	ILICH ALFREDO GUZMÁN PATIÑO
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

Visto el informe secretarial que precede, advierte el Despacho que mediante auto de fecha 26 de febrero de 2019 fue nombrado como curador ad-limen al doctor **Juan José Yáñez García** para que ejerciera la defensa de oficio del señor Ilich Alfredo Guzmán Patiño, lo anterior se comunicó al correo electrónico yyabogados@hotmail.com.

Se allegó memorial de fecha 19 de marzo de 2019 por parte del curador designado el Dr. Yáñez García en donde indica que fungió como apoderado de las víctimas en el medio de control de reparación directa y que en aras de los principio de lealtad y transparencia considera que su actuación en el presente proceso estaría afectando su imparcialidad e independencia.

Por tal razón, es del caso **designar nuevo curador ad litem** para que actúe en representación del demandado, dentro del proceso de la referencia, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda que se dictó dentro del presente proceso y las demás providencias que se profieran hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

En atención a que no ha sido posible realizar la posesión de curador ad-litem designado de la lista de auxiliares de justicia; en esta ocasión con el fin de dar celeridad al proceso y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48¹ del Código General del Proceso que consagra la posibilidad de designar como curador Ad-Litem a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cago en forma gratuita como defensor de oficio, se designa al doctor

¹ **“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:
(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

GHIOMAR ALEJANDRO RANGEL MALDONADO curador *ad litem*, en calidad de defensor de oficio, del señor Ilich Alfredo Guzmán Patiño.

En virtud de lo anterior comuníquesele tal decisión al profesional del derecho mencionado, en la oficina ubicada en la Avenida Gran Colombia N° 3E – 42 Oficina 204 Edificio Leydi de esta ciudad, teléfono 320-2254292 o al correo electrónico grangelm1@hotmail.com con las prevenciones de que la designación es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

L.A.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 029</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 27/07/2019 A LAS 8:00 a.m.</p> <p>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2014-01410-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ANTONIO CASTAÑEDA HENAO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para **reanudar** la **AUDIENCIA INICIAL** el día **7 de noviembre de 2019, a las 10:30 a.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

Requírase a las entidades demandadas para que alleguen los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y que el día de la audiencia inicial deben presentar concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de las entidades que representan, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibídem*.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 629

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO
A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR,
HOY 24 ABRIL 2019 A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00077-00
DEMANDANTE:	HUBER GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para **reanudar la AUDIENCIA INICIAL** el día **13 de noviembre de 2019, a las 3:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

Requíerese a las entidades demandadas para que alleguen los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y que el día de la audiencia inicial deben presentar concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de las entidades que representan, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibídem*.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAMES GRIMALDOS
Jueza.-

F. G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 029
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 24 Abril 2019, A LAS 8:00 a.m.
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00082-00
DEMANDANTE:	GABRIEL ORTIZ PÉREZ
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha catorce (14) de marzo del dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual revocó la decisión adoptada en audiencia inicial de fecha primero (1) de junio del dos mil diecisiete (2017).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, archívese el expediente de la referencia previas anotaciones secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAMES GRIMALDOS
Juez.-

w.b.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p><u>ESTADO ELECTRÓNICO N°029</u></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____, A LAS 8:00 a.m.</p> <p>124 Abril 2019 <u>WILMER MASUEL BESTAMANTE LÓPEZ.</u> Secretario</p>
--





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00225-00
DEMANDANTE:	LEDY LÓPEZ JÁCOME
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha catorce (14) de marzo del dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual revocó la decisión adoptada en sentencia de fecha once (11) de diciembre del dos mil diecisiete (2017).

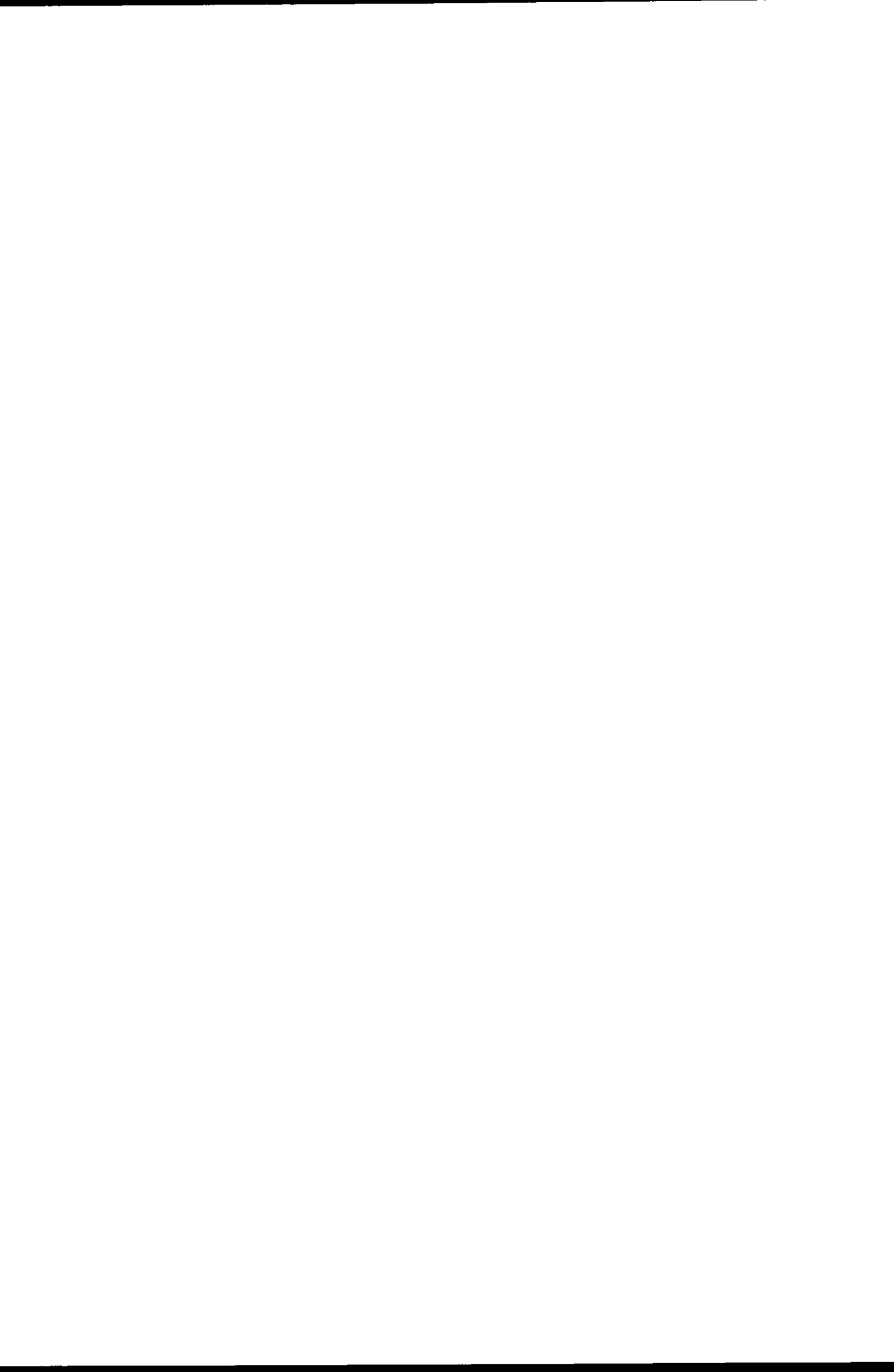
Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, archívese el expediente de la referencia previas anotaciones secretariales.

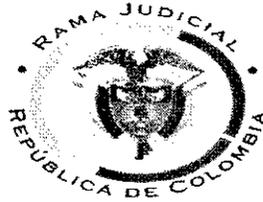
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.-

W.B.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N.º 029</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>26</u> de <u>ABRIL</u> de <u>2019</u> A LAS 8:00 a.m</p> <p> <u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario</p>





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2016-00209-00
DEMANDANTE:	NHORA ESPERANZA VIVAS NOGUERA
DEMANDADO:	DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha veintinueve (29) de marzo del dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual confirmó la decisión adoptada en audiencia inicial de fecha once (11) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, continúese con la etapa procesal correspondiente dejando las anotaciones secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

W.B.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N.º 029</p> <p>POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 24 de Abril 2019, A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MASEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00136-00
DEMANDANTE:	ESNAIDER BARROS OSPINO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de **AUDIENCIA INICIAL** el día **19 de noviembre de 2019, a las 3:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

En los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes en los folios 52 al 59 y 67 al 68 del expediente, **Reconózcase** personería a la Dra. CLAUDIA CECILIA MOLINA GAMBOA como apoderada de la Fiscalía General de la Nación y al Dr. JONATHAN BARBOSA ECHEVERRY como apoderado de la Nación – Rama Judicial.

Requírase a las entidades demandadas para que alleguen los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y que el día de la audiencia inicial deben presentar concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de las entidades que representan, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibidem*.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Jueza.-

FG

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 029</p> <p>POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 24 de Abril de 2019 A LAS 8:00 a.m.</p> <p>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00140-00
DEMANDANTE:	E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
DEMANDADO:	ANA DEL CARMEN CASTAÑEDA CARVAJALINO
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

Atendiendo el informe secretarial que precede, este despacho se pronunciará respecto del memorial visto a folio 115 a 117 del expediente, en los siguientes términos:

1. En la diligencia de audiencia inicial¹ celebrada el pasado 13 de marzo de 2019, se dejó constancia de la inasistencia a la misma de la apoderada de la parte demandante la, Dra. Alix Natalia Reyes Contreras, indicando que la comparecencia a la misma era de carácter obligatorio y advirtiéndose sobre las sanciones previstas en la ley por su inasistencia.
2. Mediante escrito allegado el 18 de marzo de 2018, la citada apoderada presenta justificación, señalando que su inasistencia a la diligencia fue por motivos de fuerza mayor, y como sustento de lo cual aporta incapacidad odontológica² por el lapso de dos (2) días que iniciaron el 12 de marzo de los corrientes.

A efectos de resolver si hay lugar o no a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A, se observa que el escrito de justificación a la audiencia inicial fue presentado dentro de término y alegando motivos de fuerza mayor que imposibilitan a la apoderada asistir a la diligencia, razón por la cual, se aceptan las razones expuestas y se abstiene el Despacho de imponer sanción en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

- 1) **Acéptese** la justificación presentada por la apoderada de la parte demandante, la Dra. Alix Natalia Reyes Contreras respecto de su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el pasado 13 de marzo de 2019.
- 2) **Absténgase** de imponer sanción a la precitada apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

L.A.

JENNY LIZETH JAMES GRIMALDOS
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL	
CÚCUTA -- NORTE DE SANTANDER	
ESTADO ELECTRÓNICO N° 029	
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 24 / 04 / 2019 A LAS 8:00 a.m.	

¹ Ver folios 113 y 114 Cuaderno Principal.

² Ver folio 117 Cuaderno Principal.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00165-00
DEMANDANTE:	MARIA FERNANDA BUITRAGO DIAZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha siete (7) de febrero del dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual revocó la decisión adoptada en sentencia de fecha veintinueve (29) de junio del dos mil dieciocho (2018).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, archívese el expediente de la referencia previas anotaciones secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

W.B.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p><u>ESTADO ELECTRÓNICO 0029</u></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LA PARTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 23/04/2019, A LAS 8:00 a.m</p> <p></p> <p><u>WILMER MANUEL RESTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario</p>
--





272

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00205-00
DEMANDANTE:	PEDRO ALEXANDER PARADA PÉREZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que antecede, conforme a lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P., procede el despacho a corregir el numeral primero del auto de fecha 31 de julio de 2018, por el cual se libra mandamiento de pago¹, según liquidación aportada por la Contadora Asignada a los Juzgados Administrativos obrante a folios 255-270 del expediente, en donde se actualiza el valor del salario devengado por el accionante para los años 2003 y 2004, según la Resolución N° 094 de 2004, obrante a folio 207 del expediente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

Así las cosas, se modificará el numeral primero de la providencia del 31 de julio de 2018, librando orden de pago por los siguientes valores, según liquidación obrante a folios 255-270 del expediente:

- CUATROCIENTOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$400.755.944.61), por concepto de salarios y prestaciones incluido el descuento por el valor de la indemnización por supresión, según liquidación anexa. Previo descuento del porcentaje que le corresponde sobre los aportes a salud y pensión en su calidad de trabajador.
- SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$659.415.231.29), por concepto de intereses sobre las anteriores sumas, liquidados desde febrero de 2012 hasta diciembre de 2017, y los que se generen a futuro hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

MODIFÍQUESE el numeral primero de auto que libró mandamiento de pago de fecha 31 de julio de 2018, el cual quedará así:

¹ Ver folios 244-247 del expediente

“**PRIMERO: DÉJESE** sin efectos el numeral primero del auto de fecha 21 de febrero de 2017, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por lo dicho en las consideraciones de esta providencia.

En su lugar, líbrese mandamiento de pago en contra del Municipio de San José de Cúcuta, con cargo al presupuesto de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA y a favor del señor PEDRO ALEXANDER PARADA PÉREZ por las siguientes sumas:

- CUATROCIENTOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$400.755.944.61), por concepto de salarios y prestaciones incluido el descuento por el valor de la indemnización por supresión, según liquidación anexa (Fl. 255-270). Previo descuento del porcentaje que le corresponde sobre los aportes a salud y pensión en su calidad de trabajador.
- SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$659.415.231.29), por concepto de intereses sobre las anteriores sumas, liquidados desde febrero de 2012 hasta diciembre de 2017, y los que se generen a futuro hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 029</p> <p>POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>27</u> de <u>Julio</u> de <u>2019</u> A LAS 3:00 a.m.</p> <p><i>WLM</i> WILMER MANEFA BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril dos mil diecinueve (2019)

EXPEOIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00216-00
OEMANOANTE:	SANORA YANETH SÁNCHEZ SANOOVAL
DEMANOAOO:	NACIÓN- MINISTERIO OE SALUO Y PROTECCIÓN SOCIAL- FIOUAGRARIA Y OTROS
MEDIO OE CONTROL:	EJECUTIVO- MEOIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a resolver la solicitud obrante a folio 122 del expediente, suscrita por el apoderado de la parte ejecutante, en los siguientes términos:

1. La primera solicitud está relacionada con que a folios 23, 24 y 104 los Bancos Colpatria, Citi Bank y Davivienda informan que el Ministerio de Salud y Protección Social no tienen productos o cuentas susceptibles de ser embargables, entendiéndose que sí hay productos pero que no se pueden embargar. Por lo anterior, solicita que con fundamento en el inciso final del párrafo del artículo 591 del C.G.P., se reitere la solicitud de embargo informándole a la entidad bancaria que el presente proceso ejecutivo tiene como título una sentencia judicial proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la cual es una de las excepciones al principio de inembargabilidad, establecido por la Corte Constitucional.

Al respecto el Despacho advierte que una vez revisados los referidos oficios se advirtió que los mismos indican que en tales entidades no poseen recursos financieros o recursos embargables a favor del Ministerio de Protección Social. Sin embargo ante la duda del apoderado de los accionantes el Despacho ordenará que por secretaria se oficie nuevamente a dichas entidades requiriéndoles para que aclaren si la ejecutada posee productos pero no son embargables, o no poseen ninguna clase de productos financieros.

Igualmente se deberá informar a dichas entidades que en caso de que existan productos financieros de propiedad de la ejecutada de naturaleza inembargable deberá dar aplicación a la excepción de inembargabilidad contemplada por la Corte Constitucional en sentencia C-1154 del 26 de noviembre de 2008, esto es, en el caso de que los recursos provengan del Presupuesto General de la Nación, para efectos de satisfacer ciertas las obligaciones que se **derivan de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, como es el caso que nos ocupa, pues el título judicial lo constituye una sentencia debidamente ejecutoriada proferida por esta jurisdicción, deberán embargar los mismos.

2. Por otro lado solicita que teniendo en cuenta que mediante Oficio N° 0647 del 15 de junio de 2018, se solicitó aclaración al Banco BBVA con relación al Oficio

1287E1600 y consecutivo 488102 y a la fecha la entidad no ha dado respuesta, por lo que solicita se dé inicio al incidente de desacato correspondiente.

Al respecto el Despacho advierte que ciertamente mediante Oficio N° 0647 del 15 de junio de 2018, se le solicitó al Banco BBVA de Colombia aclaración respecto de una respuesta, comunicación que fue entregada en dicha entidad el 19 de junio de 2018, tal como consta a folio 138 del expediente. Por lo anterior, el Despacho considera que previamente a iniciar incidente de desacato, se deberá requerir por última vez a la mencionada entidad financiera para que dé respuesta a dicho oficio, so pena de inicio de incidente de desacato por incumplimiento a orden judicial.

3. Por otra parte indica que con relación al oficio numero interno 81507836 del 20 de junio de 2018 y N° 81510571 del 21 de marzo de 2019, en el cual Bancolombia señaló que tiene un CDT por un valor de \$137.656.908, pero que estaba a la espera en que se ratifique un embargo previo por un valor de \$96.575.224 y que solo se consignará al Juzgado la suma de \$41.077.684, aduciendo que la entidad está dilatando tal embargo.

En virtud de lo anterior, y en atención a que en el presente proceso no obra título judicial u otra comunicación respecto de la mencionada orden de embargo, se requerirá a dicha entidad para que en el término de cinco (5) días, informe a este Despacho el trámite dado a la providencia judicial que ordenó el embargo de las cuentas de la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, específicamente en relación con la aplicación del mismo sobre el CDT N° 3829541 por un valor de \$137.656.908, del que estaba a la espera de una ratificación de un embargo anterior.

4. Finalmente informa que mediante oficio N° 0752 del 10 de junio de 2018, se reiteró el Oficio N° 1294 y 0035 ordenando el embargo y a la fecha la entidad no ha dado respuesta, solicitando por tanto el inicio de incidente de desacato.

Revisada la presente actuación procesal se advierte que mediante Oficio N° 1294 del 20 de septiembre de 2017, recibido el día 22 de septiembre de 2017, se ofició al Banco de Bogotá con el fin de que aplicara la medida de embargo ordenado en el presente proceso (Fl. 43); posteriormente mediante Oficio N° 0035 del 18 de enero de 2018, se reiteró el oficio N° 01294; y finalmente mediante Oficio N° 0752 del 10 de julio de 2018 (Fl. 135) se reiteraron los dos oficios anteriores sin que a la fecha dicha entidad financiera haya informado a este Juzgado el cumplimiento de la orden judicial de embargo.

Por lo anterior, ante la sucesiva reiteración de la medida de embargo sin que el Banco de Bogotá haya dado respuesta sobre su cumplimiento, el Despacho considera procedente abrir incidente de desacato por incumplimiento a orden

judicial contra YANETH SERRANO RINCÓN¹, en su calidad de Gerente de la Oficina Cúcuta -260 del Banco de Bogotá, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia, como quiera que en dicha oficina se radicaron los mencionados oficios. Igualmente se vinculará a CAROLINA JURADO BOHÓRQUEZ² en calidad de Gerente de Zona – Norte de Santander.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría ofíciase a los Bancos Colpatria, Citi Bank y Davivienda para que aclaren si la ejecutada NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL posee productos pero no son embargables o no poseen ninguna clase de productos financieros. Igualmente se le deberá informar a dichas entidades que en caso de que existan productos financieros de propiedad de la ejecutada de naturaleza inembargable deberá dar aplicación a la excepción de inembargabilidad contemplada por la Corte Constitucional en sentencia C-1154 del 26 de noviembre de 2008, esto es, en el caso de que los recursos provengan del Presupuesto General de la Nación, para efectos de satisfacer las obligaciones que se **derivan de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, como es el caso que nos ocupa, pues el título judicial lo constituye una sentencia debidamente ejecutoriada proferida por esta jurisdicción, deberán embargar los mismos. La anterior solicitud deberá responderse en el término de cinco (5) días).

SEGUNDO: Por secretaría requiérase al Banco BBVA de Colombia, para que dé respuesta la Oficio N° 0647 del 15 de junio de 2018, quien deberá allegar su contestación en el término de cinco (5) días, advirtiéndole que su incumplimiento dará lugar al inicio de incidente de desacato.

TERCERO: Por secretaría requiérase a Bancolombia para que informe a este Despacho el trámite dado a la orden de embargo emitida por este Despacho, específicamente en relación con la aplicación del mismo sobre el CDT N° 3829541 por un valor de \$137.656.908, del que estaba a la espera de una ratificación de un embargo anterior, cuya respuesta deberá ser enviada en el término de cinco (5) días.

CUARTO: Ábrase **incidente de desacato por incumplimiento a orden judicial**, en contra de la **YANETH SERRANO RINCÓN**, en calidad de **GERENTE DEL BANCO DE BOGOTÁ, OFICINA CÚCUTA-260**, y **CAROLINA JURADO BOHÓRQUEZ** en calidad de **Gerente de Zona – Norte de Santander**, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el presente proveído a YANETH SERRANO RINCÓN, en calidad de GERENTE DEL BANCO DE

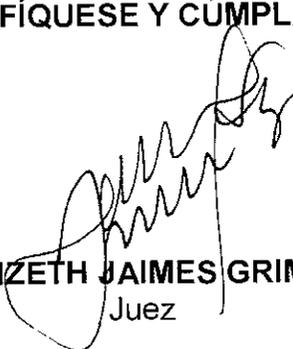
¹ <https://www.bancodebogota.com/wps/themes/html/banco-de-bogota/pdf/atencion-al-cliente/gerente-de-cuenta/gerentes-preferente.pdf>- Correo Electrónico: Ger260@bancodebogota.com.co.

² Correo Electrónico: Cjuradz@bancodebogota.com.co.

BOGOTÁ, OFICINA CÚCUTA-260 o quien haga sus veces, y a **CAROLINA JURADO BOHÓRQUEZ** en calidad de **Gerente de Zona – Norte de Santander** o quien haga sus veces, para efectos del ejercicio del derecho de defensa, remitiéndosele copia de los Oficios Nos. 1294 del 20 de septiembre de 2017, 0035 del 18 de enero de 2018 y 752 del 10 de julio de 2018.

SEXTO: Requiérase por última vez al Banco de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días, remita respuesta al Oficio N° 0752 del 10 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>029</u> POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>23 JUL 2018</u> , A LAS 8:00 a.m.  WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario
--

YPA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00289-00
DEMANDANTE:	LUDY YANETH GUERRERO GALLARDO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y teniendo en cuenta que mediante auto del 19 de febrero del 2019¹ se vinculó a HEYLLEM YANETH ORTEGA GUERRERO en calidad de tercero con interés al presente proceso, encuentra el Despacho conforme al artículo 171, numeral 4º del C.P.A.C.A., fijar la suma de **TREINTA MIL PESOS MCTE (\$30.000.00)**, como gastos de notificación, que deberán ser consignados por la parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-010276-8 convenio N° 13230**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Para tal efecto **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**

Se advierte a la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORIE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO <i>029</i></p> <p>POR ANOTACION EN EL PRESENTE NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR HOY <i>23</i> DE <i>2019</i> A LAS 8:00 a.m.</p> <p><i>wp</i> WILMER MANUEL RESTAURANTE LOPEZ Secretario</p>

¹ Ver folios 2 al 4 del cuaderno de vinculación.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00309-00
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE LOS PATIOS
DEMANDADO:	RAFAEL CÁCERES NÚÑEZ
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de **AUDIENCIA INICIAL** el día **19 de noviembre de 2019, a las 9:00 a.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 99 del expediente, **Reconózcase** personería a la Dra. LADY JULIET CASTRO VALBUENA como apoderada del señor Rafael Cáceres Núñez.

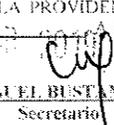
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Jueza.-

P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N.º 029
POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 23 de ABRIL de 2019 A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BESTAMANTE LÓPEZ Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00321-00
DEMANDANTE:	JAIME ROJAS FONSECA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINTIC – PAR TELECOM – OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha catorce (14) de marzo del dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual confirmó la decisión adoptada en audiencia inicial de fecha once (11) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).

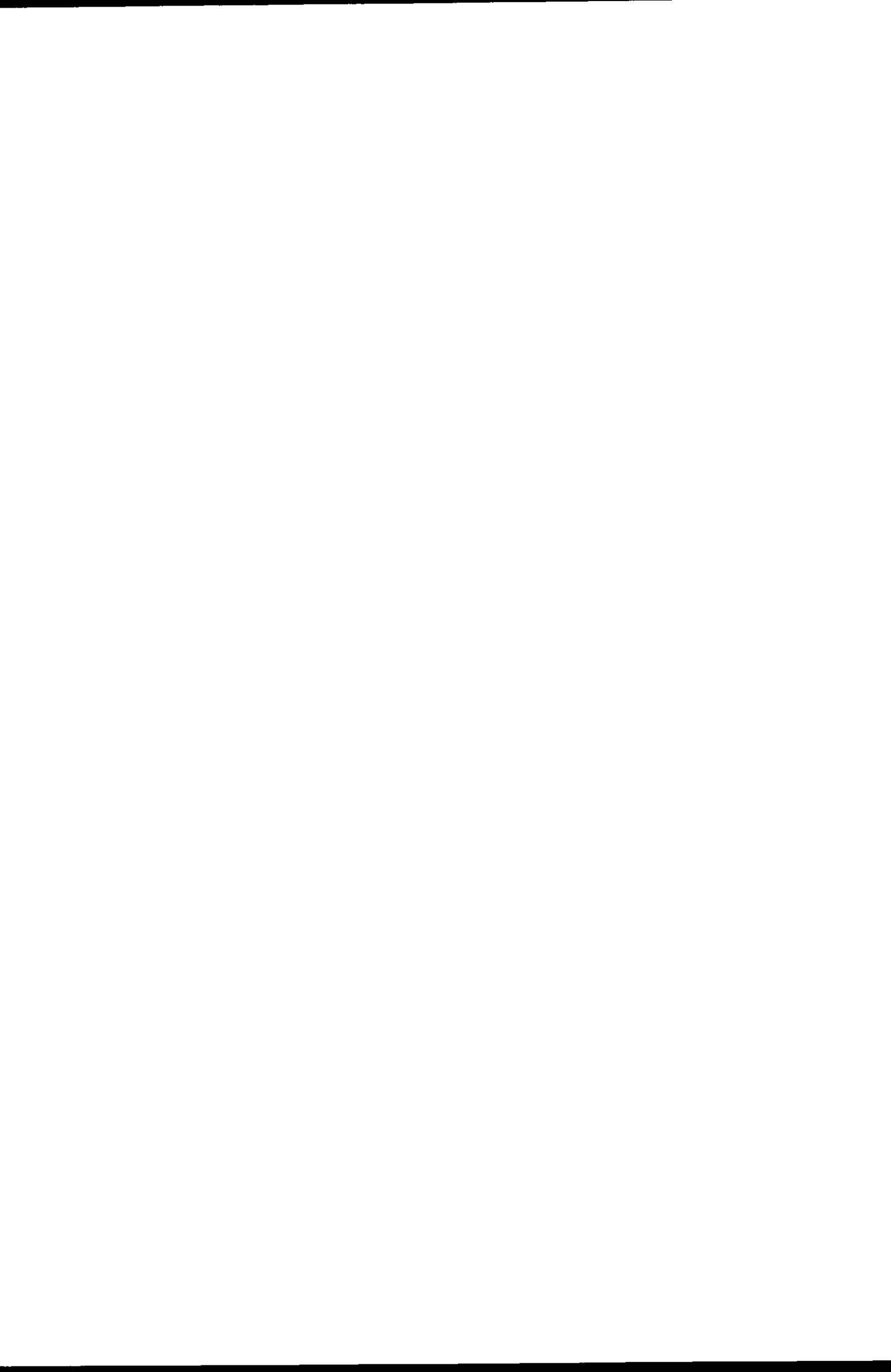
Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, archívese el expediente de la referencia previas anotaciones secretariales.

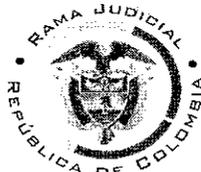
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

W.B.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 29</p> <p>POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>23 de Abril 2019</u>, A LAS 8:00 a.m.</p> <p>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00339-00
DEMANDANTE:	WILMER SEBASTIÁN CABALLERO PEÑA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de **AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA** el día **6 de noviembre de 2019, a las 3:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

En los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes en los folios 68 al 73 del expediente, **Reconózcase** personería al Dr. OSCAR JAVIER ALARCÓN CHACÓN y como apoderado principal y a los Dres. FABIÁN DARÍO PARADA SIERRA, JESÚS ANDRÉS SIERRA GAMBOA y WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO como apoderados sustitutos de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Requírase a las entidades demandadas para que alleguen los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y que el día de la audiencia inicial deben presentar concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de las entidades que representan, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibídem*.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Jueza.-

F.S.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 029
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 23 de abril de 2019 A LAS 8:00 a.m.
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00360-00
DEMANDANTE:	ANA LUDY PACHECO GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de **AUDIENCIA INICIAL** el día **20 de noviembre de 2019, a las 3:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

En los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes en los folios 114 al 118, 193 al 197, 283 al 288 y 308 al 312 del expediente, **Reconózcase** personería a la Dra. DORA CECILIA ORTIZ DICELIS como apoderada de la Nación – Ministerio del Interior, a la Dra. LINA MENDOZA LANCHEROS como apoderada de la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, al Dr. OSCAR JAVIER ALARCÓN CHACÓN como apoderado principal y a los Dres. JESÚS ANDRÉS SIERRA GAMBOA, FABIÁN DARÍO PARADA SIERRA y WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO como apoderados sustitutos de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y a la Dra. DIANA JULIET BLANCO BERBESÍ como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

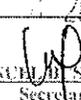
Requírase a las entidades demandadas para que alleguen los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y que el día de la audiencia inicial deben presentar concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de las entidades que representan, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibidem*.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 029
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>23</u> DE <u>ABRIL</u> DE <u>2019</u> A LAS <u>8:00</u> a.m.
 WILMER MANUEL SAMANTE LÓPEZ Secretario





147

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00361-00
DEMANDANTE:	YUCEIDY GALEANO CASELLES Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, CORPONOR.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ASUNTO A TRATAR:

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se permite este Despacho estudiar la viabilidad de acceder a la petición de vincular a **la señora CONSUELO BRUNO** como litisconsorte necesario y al MINISTERIO DE MINAS como parte demandada dentro del presente asunto, presentado por el apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, al momento de dar contestación a la demanda.

2. DE LA PETICIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO FORMULADA POR EL MUNICIPIO DE CÚCUTA Y VINCULACIÓN COMO DEMANDADO AL MINISTERIO DE MINAS.

Con la contestación de la demanda, el apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, solicita la vinculación de la señora CONSUELO BRUNO como litisconsorte necesario dentro del presente proceso, debido a que ésta aparece como promitente vendedora de los lotes sobre los cuales están construidas las casas afectadas, además de ser la propietaria y suplente del representante legal de la Ladrillera Bruno, empresa que ocasionó el deslizamiento de los terrenos con su actividad comercial.

Así mismo solicita que se vincule como demandado al Ministerio de Minas en atención a que la Ladrillera Bruno operaba sin licencia minera, siendo esta omisión responsabilidad de dicho ministerio y no del Municipio de Cúcuta.

Frente a la solicitud elevada, es necesario estudiar (i) la naturaleza jurídica del litisconsorcio necesario; (ii) el caso concreto y la procedencia del litisconsorcio necesario en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2.1. Naturaleza jurídica del litisconsorcio necesario.

La figura procesal denominada litisconsorcio necesario establecida en el artículo 61 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

La anterior cita normativa permite inferir que no es posible dictar sentencia en aquellos casos donde sea menester, la intervención obligatoria de las personas que sean sujetos de las relaciones o actos jurídicos debatidos en el litigio, existiendo así, un interés directo en las resultas del proceso, factor indispensable para poderse resolver de mérito la controversia.

En relación con la naturaleza de dicha figura procesal, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado:

*“El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario. (...) **El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso.** En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.”¹*

“En cuanto concierne al litisconsorcio necesario, debe precisarse que corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica².

Así mismo, sobre el particular la doctrina ha precisado:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 13 de mayo de 2004, exp. 15321, M.P. Ricardo Hoyos Duque.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 12 de Mayo de 2010, exp 38.010, M.P Enrique Gil Botero

“Existen múltiples casos en que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandante, bien como demandados, por ser requisito necesario para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate; de no integrarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.

“(…) Como atinadamente lo destaca la española María Encarnación Dávila Millán, “el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero. Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídica-sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles.”³ Es decir, para saber si procede el litisconsorcio necesario es preciso atenerse no sólo a las normas procesales, donde expresamente se le consagra, sino especialmente a las del derecho material, en las que concreta la relación jurídica que se lleva a juicio y que imponen una decisión para todos los afectados.”⁴

Como se indicó anteriormente, el presupuesto para la procedencia del litisconsorcio necesario es la existencia de una relación jurídica única e indivisible y la falta de éste genera la nulidad de la sentencia que se profiera sin la comparecencia de éste.

2.3 Procedencia del litisconsorcio necesario en la jurisdicción de lo contencioso administrativo

Descendiendo al caso concreto encontramos que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 224 que trata sobre *la coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa*. En el inciso tercero ibídem, indica que para la intervención de litisconsorcio facultativo es requisito que no hubiere operado la caducidad.

Esto nos indica que el nuevo estatuto de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, no contempla ni mucho menos regula taxativamente el litisconsorcio necesario para las controversias administrativas, sin embargo, es posible su aplicación en virtud del principio de integración normativa, por lo que de conformidad con el artículo 306 ibídem, es necesario remitirse a las reglas consagradas en el Código General del Proceso, en consecuencia su trámite y configuración se rige por la citada norma.

2.4 Caso concreto

Defina la procedencia de la figura esbozada, pasa el Despacho a plantear el problema jurídico a resolver en el sub lite, el cual se contrae en determinar si en el

³ DÁVILA Millán, María Encarnación “Litisconsorcio Necesario”, Ed. Bosch, 1975, pág. 230.

⁴ LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio “Instituciones de Derecho Procesal Civil - Parte General”, Tomo I, Ed. Dupré, Pág. 306 y 307.

presente asunto donde se debate una responsabilidad administrativa y pago de los perjuicios causados a los actores, con ocasión de la falla del servicio por conductas omisivas de las entidades públicas demandadas, frente a las presuntas acciones ilícitas del particular que operó con el nombre de la Ladrillera Bruno, que devinieron en daño irreversible de los inmuebles de propiedad de lo demandantes, es procedente la conformación de un litisconsorcio necesario, vinculando al trámite a la señora CONSUELO BRUNO en su calidad de promitente vendedora y propietaria de dicha ladrillera.

Igualmente se deberá determinar la procedencia de la vinculación como demandado al presente asunto del MINISTERIO DE MINAS, por su posible omisión al permitir operar sin licencia a la Ladrillera Bruno.

Lo primero a precisar, es que cuando existe un litisconsorcio necesario con pluralidad de, sujetos en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o de demandado (litisconsorcio por pasiva) estos deben estar vinculados por una única "relación jurídico sustancial; siendo en este caso y por expreso mandato de la ley, indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos"⁵.

Por su parte el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012⁶, dispone respecto de la integración de la litis, que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia y sin los cuales no es posible proferir sentencia de mérito, es decir, de los litis consortes necesarios.

Así las cosas, para el Despacho no es necesaria la vinculación de la señora Consuelo Bruno, bajo la condición de litis consorte necesario, dado que no es indispensable su presencia dentro del litigio, para que el proceso se desarrolle válidamente y se pueda proferir decisión de fondo, pues atendiendo a los fundamentos fácticos y pretensiones de la demanda, lo que se debe determinar en el presente asunto, es la existencia de responsabilidad de las entidades demandadas por su omisión frente a las presuntas acciones ilícitas de la Ladrillera Bruno.

En esas condiciones, este Despacho considera que no se presenta un litisconsorcio necesario, como quiera que el objeto del litigio en el sub examine es precisamente establecer si existió omisión por parte del Municipio de Cúcuta y las demás demandadas, en el control sobre las acciones realizadas por la Ladrillera Bruno que presuntamente generaron el perjuicio, relacionado con el alegado daño irreversible de las viviendas ubicadas en la avenida 16 entre calles 30 y 31 del Barrio Aguas Calientes.

Por lo tanto, se entiende claramente que la voluntad de los accionantes no es cuestionar el actuar de la señora Consuelo Bruno, ni en su calidad de vendedora o promitente vendedora de los lotes que habitan los accionantes, ni en su condición

⁵ Expediente 38341 del 19 de julio de 2010, Consejo de Estado-Sección Tercera, CP Ruth Stella Correa Palacio.

⁶ Aplicable al proceso contencioso por remisión expresa del artículo 306 del CPACA

de propietaria y/o administradora del chircal que en su momento se denominaba "Ladrillera Bruno S.A.S.", del que se menciona en los hechos realizó trabajos de socavamiento del terreno para desarrollar su actividad, pues de haber sido así, contaban con la posibilidad de citarla como demandado y de esta manera, buscar que esta jurisdicción en virtud del fuero de atracción revisara su conducta para establecer su influencia en los hechos señalados en la demanda.

Es menester enfatizar que el Municipio de Cúcuta, en el ejercicio de su derecho a la defensa, tiene la posibilidad de solicitar la citación de las personas que considere sean sujetas de relaciones o actos jurídicos, sin las cuales no sea posible resolver de fondo el litigio, pues ello garantiza que no se llegue a un fallo inhibitorio, en el que la sentencia no pueda dictarse porque el extremo demandado no está debidamente integrado.

Sin embargo, como ya se mencionó, este no es el caso en el proceso aquí estudiado, toda vez que el hecho de que de un modo u otro, la señora Consuelo Bruno hubiere intervenido con su acción u omisión en la concreción del daño respecto del cual se reclama judicialmente, y no se proceda a su vinculación en calidad de litis consorte, no da lugar a una sentencia inhibitoria, sino a la eventual configuración de una causal eximente de responsabilidad relacionado con el hecho del tercero, lo que excluiría- si fue totalmente determinante-, o mermaría- si fue concurrente-, el porcentaje por el que eventualmente deba responder por los daños ocasionados, por lo que insiste el Despacho en que su presencia no es indispensable para proferir sentencia y evaluar la acción u omisión de los demandados.

Bajo los parámetros que preceden se negará la vinculación de la señora Consuelo Bruno como litisconsorte demandado el presente asunto, por cuanto no se dan los presupuestos para la procedencia de un litisconsorcio necesario.

Lo propio ocurre respecto de la solicitud de vinculación del Ministerio de Minas y Energía sustentada en la afirmación de que a ladrillera operaba sin licencia minera, lo cual era competencia de dicha entidad. Ello tiene su razón en que los demandantes no manifestaron su intención de citarlo como accionado, y el hecho de que hubiere tenido injerencia en los hechos relacionados con el desarrollo de la actividad comercial de la citada ladrillera no la convierte en un sujeto que deba comparecer de manera imperiosa al trámite aquí adelantado, bajo las mismas consideraciones ya expuestas, relacionadas con la posibilidad de proferir sentencia de fondo sin su comparecencia. Lo anterior como quiera que las pretensiones y el planteamiento de la demanda van enfocados en evaluar la responsabilidad en virtud de su acción u omisión de las demandadas, sin perjuicio de que los argumentos planteados en relación con su actuar, puedan valorarse por el Despacho al momento de dictar sentencia como una causal que la exima del eventual deber de reparar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el llamamiento a conformar litisconsorcio necesario a la señora CONSUELO BRUNO y MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, conforme lo dicho en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH UAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>029</u>
POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY A LAS 8:00 a.m.
<u>24 ABR 2019</u>
<u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario

YPA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00437-00
DEMANDANTE:	MIGUEL ALFREDO BOHÓRQUEZ VENECIA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de **AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA** el día **6 de noviembre de 2019, a las 9:00 a.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

En los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes en los folios 104 al 106 del expediente, **Reconózcase** personería al Dr. JUAN CARLOS HERNÁNDEZ AVENDAÑO como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Requíerese a las entidades demandadas para que alleguen los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y que el día de la audiencia inicial deben presentar concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de las entidades que representan, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibídem*.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Jueza.-

E.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 029
POR ANOJACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 23 de abril de 2019 A LAS 8:00 a.m.
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario





91

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00463-00
DEMANDANTE:	JULIÁN ESTEBAN GÓMEZ MÉRIDA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de **AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA** el día **6 de noviembre de 2019, a las 3:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

En los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes en los folios 58 al 63 del expediente, **Reconózcase** personería al Dr. FABIÁN DARÍO PARADA SIERRA y como apoderado principal y a los Dres. OSCAR JAVIER ALARCÓN CHACÓN, JESÚS ANDRÉS SIERRA GAMBOA y WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO como apoderados sustitutos de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Requírase a las entidades demandadas para que alleguen los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y que el día de la audiencia inicial deben presentar concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de las entidades que representan, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibídem*.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Jueza.-

P-33.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N°029
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 24 de Abril de 2019 A LAS 8:00 a.m.
WILMER MANUEL BUSAMANTE LÓPEZ Secretario





92

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00467-00
DEMANDANTE:	ANA EDELIA SÁNCHEZ CÁRDENAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de **AUDIENCIA INICIAL** el día **14 de noviembre de 2019, a las 10:30 a.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

En los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes en los folios 87 al 90 del expediente, **Reconózcase** a la Dra. DIANA JULIET BLANCO BERBESÍ como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Requírase a la entidad demandada para que allegue los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y que el día de la audiencia inicial debe presentar concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad que representa, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibídem*.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

F.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 079
POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 23 de Abril de 2019, A LAS 8:00 a.m.
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LOPEZ Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00477-00
DEMANDANTE:	EDILIA ORTIZ SUAREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINTIC – PAR TELECOM – OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha veintiocho (28) de febrero del dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual confirmó la decisión adoptada en audiencia inicial de fecha once (11) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, archívese el expediente de la referencia previas anotaciones secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez. -

W.B.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>029</i></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>24</u> <u>ABR</u> 2019 A LAS 8:00 a.m.</p> <p><i>WLM</i> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00018-00
DEMANDANTE:	LEONARDO GAONA LÁZARO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, siguiendo con el trámite procesal y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de **AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA** el día **6 de noviembre de 2019, a las 9:00 a.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

En los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes en los folios 63 al 65 del expediente, **Reconózcase** personería al Dr. JUAN CARLOS HERNÁNDEZ AVENDAÑO como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Requírase a las entidades demandadas para que alleguen los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y que el día de la audiencia inicial deben presentar concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de las entidades que representan, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibídem*.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO 024
POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. 11024 / 2019 A LAS 8:00 a.m.
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00365-00
DEMANDANTE:	MARTHA SONIA ACUÑA RINCÓN Y OTROS
DEMANDADO:	REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA
ACCIÓN:	DE TUTELA

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha primero (1) de abril del dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual decidió no dar trámite a la impugnación y en consecuencia ordenó que se dé aplicación al inciso segundo del artículo 31 de la Decreto 2591 de 1991.

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **remítase** al H. Corte Constitucional para la revisión y en el evento que no sea revisada procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° **029**

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 23 de abril 2019 A LAS 8:00 a.m.


WILMER MANUEL ESTAMANTE LOPEZ
Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00395-00
DEMANDANTE:	JOSÉ MANUEL ALBARRACÍN ACEVEDO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

En atención al informe secretarial que precede y realizado el estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva, procede esta instancia a pronunciarse, atendiendo lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

El señor JOSÉ MANUEL ALBARRACÍN ACEVEDO, a través de apoderado judicial, demanda en proceso ejecutivo a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL a efectos de que se libere mandamiento de pago derivado de la condena impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta el día 5 de noviembre de 2010 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte Santander en providencia del 28 de junio de 2013.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Le corresponde al Despacho establecer si debe librarse mandamiento de pago por las sumas reclamadas por la parte ejecutante. Para ello se efectuarán, en primer lugar, algunas precisiones en torno al título ejecutivo en la Ley 1437 de 2011, para posteriormente, realizar el análisis específico del asunto en concreto.

2.1 Marco jurídico

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia de esta jurisdicción, del conocimiento de los procesos ejecutivos, de la siguiente manera:

- El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas. Así como de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.
- A su vez el numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, señala, que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo

contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública.

- De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.), presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.
- El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del C.G.P., el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo, las primeras se orientan a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.
- A su turno, el artículo 302 ejusdem, prevé que las providencias proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas y son firmes tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.
- De igual forma, el artículo 114 ídem, ocupándose del tema de las copias de actuaciones judiciales, dispone en el numeral 2, que las copias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. De tal manera que de acuerdo con el Código General del Proceso, para efectos de ser utilizada como título ejecutivo, solo se requiere que la providencia contenga la constancia de su ejecutoria con fines ejecutivos, según petición que haga el interesado en tal sentido y por lo mismo, solo debe ser expedida por una sola vez a favor del ejecutante, pues de sostenerse lo contrario, significaría concluir que existirían en el comercio jurídico tantos títulos ejecutivos como copias del correspondiente pronunciamiento judicial solicitara la parte interesada, circunstancia que a todas luces resulta desproporcionada, irracional, contraria a derecho, a la seguridad jurídica y al instituto de la cosa juzgada, por cuanto se podrían iniciar un sinnúmero de demandas ejecutivas con base en una misma obligación insoluble a cargo de una entidad pública o poner a circular innumerables títulos ejecutivos.

- Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible, y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero", es decir, que por expresa, debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o que en el documento que contiene la obligación, ésta debe ser nítida, tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por exigible se comprende o traduce, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.
- Cuando se ejecuta con fundamento en un título ejecutivo complejo, es indispensable que todos y cada uno de los documentos que lo conforman, en su conjunto, muestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 430 del C.G.P., y sean aportados en legal forma, según lo establecido en los artículos 244, 245 y 246 del C.G.P.

2.2 Caso en concreto

En el asunto que ha sido puesto a consideración del Despacho, la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en su favor por las siguientes sumas:

- \$144.052.389.00 por concepto de capital, correspondiente a la suma descontada de lo reconocido como indemnización en cumplimiento de la sentencia.
- \$156.615.561.93 por concepto de intereses acumulados en razón al incumplimiento del pago de la anterior suma.

Para dar cumplimiento a los requisitos de forma se acompañan los siguientes documentos relevantes:

- Copia simple de la sentencia de primera instancia de fecha 5 de noviembre de 2010, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, dentro del proceso de Nulidad y

Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el N° 54001-23-31-000-2001-01667-00, Actor: JOSÉ MANUEL ALBARRACÍN ACEVEDO, Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL (Fls. 83-112).

- Copia simple de la Sentencia de Segunda instancia de fecha 28 de junio de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia (Fl. 67-82).
- Copia simple de la constancia de ejecutoria de fecha 02 de mayo de 2014, donde consta que la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 4 de diciembre de 2013. (Fl. 113)
- Copia de la Resolución N° 0696 del 28 de mayo de 2015, por medio del cual se dio cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución.(Fl. 114-120)

En atención a que el proceso que dio origen a la sentencia que hoy se constituye como título ejecutivo en la presente actuación, se tramitó en este Despacho bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, bajo el radicado N° 54-001-33-31-005-2001-01667-00, y dado que la parte actora allega copias simples del título ejecutivo, se desarchivó el mencionado proceso ordinario, el cual se encuentra anexo a las presente diligencias, en donde se encuentran los originales con su correspondiente constancia de ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución.

Luego de analizar el Despacho los documentos que conforman el título ejecutivo, encuentra que reúne los requisitos formales para la conformación del mismo, en tanto provienen de sentencia judicial a favor del señor JOSÉ MANUEL ALBARRACÍN, proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicada bajo el N° 54001-23-31-001-2001-01667-00, promovido en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, y en la cual se declaró la nulidad del artículo primero de la Resolución N° 02303 del 27 de junio de 2001, proferida por el Director General de la Policía Nacional, en lo atinente al retiro del servicio del JOSÉ MANUEL ALBARRACÍN ACEVEDO.

Como consecuencia de lo anterior se ordenó a NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, reintegrar AL SEÑOR JOSÉ MANUEL ALBARRACÍN ACEVEDO y reconocer y pagar a su favor los salarios, primas, vacaciones, quinquenios, bonificaciones, subsidios y demás emolumentos dejados de percibir desde el día en que fue desvinculado del servicio, hasta cuando sea efectivamente reintegrado.

No obstante lo anterior, se advierte que en el presente caso no se cumplen las exigencias de fondo frente a la claridad del título ejecutivo, por las siguientes razones:

2.2.1 Como puede observarse en la sentencia objeto de ejecución se procedió a ordenar el reintegro del actor y el correspondiente pago de salarios, primas, vacaciones, quinquenios, bonificaciones, subsidios y demás emolumentos dejados de percibir desde el día en que fue desvinculado del servicio, hasta cuando fuere efectivamente reintegrado, declarando que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio.

La entidad accionada en cumplimiento de dicha providencia judicial, profirió la Resolución 0696 del 28 de mayo de 2015¹, en donde se realizó la liquidación de lo dejado de percibir con sus correspondientes intereses, sin embargo en el numeral primero ordenó el descuento de la suma de \$144.052.389., por concepto de asignación de retiro percibida desde el 28 de septiembre de 2011 hasta el 30 de septiembre de 2014 (Fl. 120), con fundamento en la Resolución N° 9520 del 29 de octubre de 2014, mediante la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional solicitó el reintegro de dichos dineros.

Con fundamento en la resolución anterior, el ejecutante considera que en el presente caso no se le dio estricto cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho judicial como quiera que en la misma no se ordenó tal descuento.

2.2.2. En virtud de lo expuesto esta instancia considera que la inconformidad del ejecutante radica en la decisión de la Policía Nacional de descontar el monto devengado por el accionante por concepto de asignación de retiro a través de la resolución de cumplimiento de la providencia objeto de ejecución.

Ahora bien, según lo consagrado en dicho acto administrativo de ejecución se advierte que el mismo creó un hecho nuevo como quiera que tal descuento no fue ordenado en la sentencia objeto de ejecución, por lo que siendo así, debió ser discutido en vía judicial, pues se configura en una de las excepciones de control de legalidad de los actos de ejecución.

Lo anterior, en atención a que recientemente el Consejo de Estado² ha definido los actos administrativos susceptibles de control judicial, en los siguientes términos:

“Los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un procedimiento

¹ Ver folios 114

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D. C., primero de febrero de dos mil dieciocho. Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015) Actor: Alfredo José Arrieta González. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Decreto 01 de 1984

administrativo. En ese sentido, el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, es decir, aquellos que producen efectos jurídicos al crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas.

Por su parte, los actos de trámite o preparatorios son aquellos que dicta la administración para decidir posteriormente el fondo del asunto, los cuáles en principio no son objeto de control judicial, salvo que hagan imposible la continuación del procedimiento administrativo.

Finalmente, los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. **Empero, sobre este punto es importante señalar que la jurisprudencia ha dicho que es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional cuando: i) la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez, y ii) crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial.**

De lo anterior se colige que son objeto de control judicial: 1) los actos administrativos definitivos, es decir, aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica determinada, 2) aquellos actos administrativos que sin ser definitivos hacen imposible continuar con la actuación y 3) **los actos administrativos de ejecución cuando se cumpla con los requisitos señalados anteriormente.** (Negrilla fuera de texto)

Atendiendo el anterior criterio jurisprudencial, esta instancia considera que indudablemente el acto de ejecución materializado en la Resolución N° 0696 del 28 de mayo de 2015, que dio cumplimiento a la sentencia proferida por este juzgado, va más allá de lo ordenado en la mencionada sentencia, pues decidió descontar del valor liquidado, la suma de \$144.052.389 por concepto de asignación de retiro percibida por el ejecutante desde el 28 de septiembre de 2011 hasta el 30 de septiembre de 2014, circunstancia que no había sido ordenada en la sentencia objeto de ejecución, creando una situación jurídica nueva entre el demandante y la entidad accionada, que debió ser discutida en vía judicial.

Por lo puntualizado el Despacho considera que el hecho de pretenderse a través del presente proceso ejecutivo el cobro de un valor que unilateralmente descontó la entidad accionada y del cual nada se dijo en la sentencia objeto de ejecución, le resta claridad al título ejecutivo, pues es una situación jurídica distinta a la discutida en el proceso ordinario que dio origen a la sentencia objeto del presente cobro.

Así las cosas, ante el incumplimiento del requisito de fondo relacionado con la claridad de la obligación de pago en el presente caso, no es procedente librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

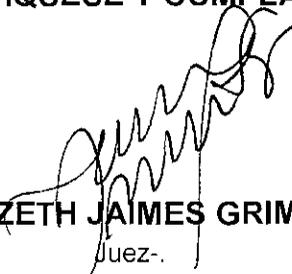
RESUELVE

PRIMERO. NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor JOSÉ MANUEL ALBARRACÍN ACEVEDO y en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor CESAR AUGUSTO AMAYA, para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos de los memoriales poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO 029
POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 12 de ABRIL 2019, A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LOPEZ Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00010-00
DEMANDANTE:	COMERCIALIZADORA Y EXPORTADORA BALDONY S.A.S - REPRESENTADA LEGALMENTE POR EDGAR RODRIGO RIVERA GUIZA
DEMANDADO:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que precede y al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los siguientes aspectos:

- 1) Dentro de la presente demanda se presentó como parte demandante a la Comercializadora y Exportadora Baldony S.A.S., sin haberse allegado la prueba de la existencia y representación legal de dicha sociedad de carácter privado, de conformidad con las previsiones del art. 166-4 de la Ley 1437 de 2011¹.
- 2) Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite de la demanda, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida, sería notificada a la entidad demanda y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar cuatro (04) copias de dicho documento para los traslados y el archivo. Así mismo deberá allegar tal documento en medio electrónico (disco compacto C.D. – U.S.B.), para los efectos contemplados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

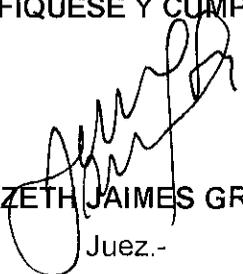
El Juzgado Quinto Administrativo, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitase la demanda presentada por la Comercializadora y Exportadora Baldony S.A.S. contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: Ordénese corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.-

Reb: J.A.

¹ "Anexos de la demanda. 4. La prueba de existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado."

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA -- NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 029

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO
A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR.
HOY 27 de Julio de 2019, A LAS 8:00 a.m.


WILMER MANUEL BELAMANTE LÓPEZ.
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00027-00
DEMANDANTE:	RECUPERADORA GRAN MILENIO S.A.S EN LIQUIDACIÓN – REPRESENTADA LEGALMENTE POR LUIS ALFREDO VACCA QUINTERO
DEMANDADO:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procédase a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por la **Recuperadora Gran Milenio S.A.S. – en liquidación** representada legalmente por **Luis Alfredo Vacca Quintero** en contra de la **Dirección Seccional de Aduana Cúcuta - DIAN**.

En consecuencia se dispone:

- 1) **Admítase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- 2) Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:
 - **Resolución Sanción N° 0724122017000018¹ del 30 de agosto de 2017**, suscrita por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta. Suscrita o suscripta
 - **Resolución N° 072362018000002² del 30 de julio de 2018**, "*Resolución que resuelve recurso reconsideración confirmando resolución sanción*", suscrita por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta.
- 3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a **RECUPERADORA GRAN MILENIO S.A.S. – en liquidación** representada legalmente por el señor **Luis Alfredo Vacca Quintero** y como parte demandada a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**
- 4) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
- 5) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1° del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la

¹ Ver folio 12

² Ver folio 13

forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: con.suimpuestos@hotmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

- 6) Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijese la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-010276-8 convenio No. 13230**, para lo cual se señala un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto, para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación**. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

- 7) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN³**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 8) Notifíquese personalmente este proveído al señor Director **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.
- 9) **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
- 10) **REMÍTASE** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 11) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

³ notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

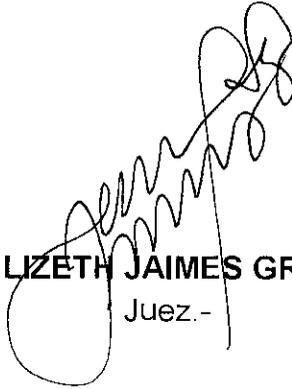
12) Con la contestación de la demanda, la accionada deberán aportar **todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

13) **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibidem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

14) **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al Dr. **Luis Alfredo Vacca Quintero** identificado con la C.C. N° 2.941.903 y T.P. N° 22.254 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

J.A.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 029</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES Y PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 24 ABR 2019 A LAS 8:00 a.m.</p> <p>WILMER MANUEL SAMANIELO LÓPEZ Secretario</p>





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00033-00
DEMANDANTE:	MARÍA EMMA ALSINA ARÉVALO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procédase a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho - laboral**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por la señora **María Emma Alsina Arévalo** en contra del **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento Norte de Santander y Municipio de Abrego**.

No obstante, el Despacho solo tendrá como demandados a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento Norte de Santander**, pues revisado el expediente se advierte que se alega la configuración del silencio administrativo negativo en relación con las peticiones dirigidas a las citadas entidades, sin que se aporte prueba alguna que indique que se elevó petición ante el Municipio de Ábrego. Sumado a ello se tiene que tampoco se enuncia como demandado ningún acto administrativo proferido por dicha autoridad municipal y de tal suerte que no encuentra el despacho que existan razones para llamarlo como demandado.

En consecuencia se dispone:

- 1) **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- 2) Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:
 - **Acto ficto o presunto**, resultante del silencio administrativo en relación con la petición de radicado No. 2018-840-180571-2 presentada el 21 de mayo del 2018¹, dirigida a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y radicada en el Departamento Norte de Santander.
 - **Acto ficto o presunto**, resultante del silencio administrativo en relación con la petición de radicado No. 2018-840-173820-2 presentada el 24 de abril del 2018², ante la **Secretaría de Educación Departamental de Norte De Santander**.
- 3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **María Emma Alsina Arévalo** y como parte demandada a la **Nación – Ministerio de**

¹ Folio 31 al 34.

² Folio 35 al 38.

Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander.

- 4) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
- 5) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 6) Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fíjese la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-010276-8 convenio N° 13230**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**
- 7) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 8) Notifíquese personalmente este proveído al señor Director **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.
- 9) **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
- 10) **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 11) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las

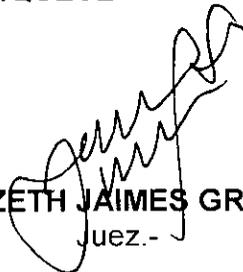
actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

- 12) Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
- 13) **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda lleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

- 14) **Reconózcase personería** para actuar al Doctor **Yobany Alberto López Quintero** identificado con la C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 C.S. de la J. y la Doctora **Katherine Ordoñez Cruz** identificada con la C.C. N° 37.392.694 y T.P. N° 152.406 del C.S de la J., como apoderado principal y sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial – poder obrantes de folios 27 al 29 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZÉTH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.-

PAOLA B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° 029 POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 24 24 ABRIL ABRIL 2019, A LAS 8:00 a.m. WILMER MANUEL RESTrepo LÓPEZ Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00034-00
DEMANDANTE:	EDELMIRA CALDERON SERRANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procédase a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho - laboral**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por la señora **Edelmira Calderón Serrano** en contra del **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento Norte de Santander y Municipio de Villa Caro**.

No obstante, el Despacho solo tendrá como demandados a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento Norte de Santander**, pues revisado el expediente se advierte que se alega la configuración del silencio administrativo negativo en relación con las peticiones dirigidas a las citadas entidades, sin que se aporte prueba alguna que indique que se elevó petición ante el Municipio de Villa Caro. Sumado a ello se advierte que tampoco se enuncia como demandado ningún acto administrativo proferido por dicha autoridad municipal y de tal suerte que no encuentra el despacho que existan razones para llamarlo como demandado.

En consecuencia se dispone:

- 1) **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- 2) Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:
 - **Acto ficto o presunto**, resultante del silencio administrativo en relación con la petición de radicado No. 2018-840-180558-2 presentada el 21 de mayo del 2018¹, dirigida a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y radicada en el Departamento norte de Santander.
 - **Acto ficto o presunto**, resultante del silencio administrativo en relación con la petición de radicado No. 2018-840-175331-2 presentada el 30 de abril del 2018², dirigida a la **Secretaría de Educación Departamental de Norte De Santander** y radicada en el Departamento norte de Santander.
- 3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **Edelmira Calderón Serrano** y como parte demandada a la **Nación – Ministerio**

¹ Folio 31 al 33

² Folio 35 al 38

de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander.

- 4) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
- 5) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 6) Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijese la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-010276-8 convenio N° 13230**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**
- 7) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 8) Notifíquese personalmente este proveído al señor Director **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.
- 9) **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
- 10) **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 11) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las

actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

- 12) Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
- 13) **Requíerese** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

- 14) **Reconózcase personería** para actuar al Doctor **Yobany Alberto López Quintero** identificado con la C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 C.S. de la J. y la Doctora **Katherine Ordoñez Cruz** identificada con la C.C. N° 37.392.694 y T.P. N° 152.406 del C.S de la J., como apoderado principal y sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial – poder obrantes de folios 27 al 29 del expediente.

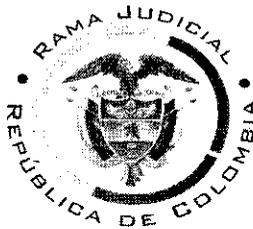
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.

PAOLA B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
 CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
 ESTADO ELECTRÓNICO N° **029**
 POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY **24 ABR 2019** A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSEMANTE LÓPEZ,
 Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00059-00
EJECUTANTE	DEFENSORÍA DEL PUEBLO- FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EJECUTADO	ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SARDINATA- VÍCTOR JULIO RANGEL GONZÁLEZ
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la Defensoría del Pueblo a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva a efectos de que se libere mandamiento de pago por la suma de DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, por concepto de multa a favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses colectivos que se convierte en la obligación de capital contenida en el fallo del 6 de abril de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, procede el Despacho a pronunciarse al respecto con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 156 numeral 9º de la Ley 1437 de 2011, señala que para la determinación de la competencia por razón del territorio, en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

A su turno, el artículo 298 de la misma disposición, contempla que en los casos a que se refiere el numeral 1º del artículo 297 del CPACA¹, si transcurrido un año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

Ahora bien, el Honorable Consejo de Estado con Auto Interlocutorio I.J.O-001-2016 del 25 de julio, cuyo Consejero Ponente fue el Doctor William Hernández Gómez, al pronunciarse sobre la competencia para conocer de la demanda

¹ Art. 297.- Título ejecutivo. Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: ... 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

ejecutiva en un proceso radicado bajo el No. 11001-03-25-000-2014-01534 00 (4935-2014), señaló lo siguiente:

"(...)

1.1.1. Conclusiones.

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

a. *Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307² del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*

b. *Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*

1. *Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:*

- *Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.*

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

- *En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.*
- *El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.*

2. *Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.*

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

c. ***En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado (...)*** (Negrilla es propio del Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior y acogiendo en su integridad el criterio del máximo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, es claro que este Despacho no es competente para conocer del asunto de la referencia y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, pues el título de recaudo que

² Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

se allega al sub examine, lo constituye una sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, debiéndose en consecuencia remitir el expediente a dicho Despacho judicial para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

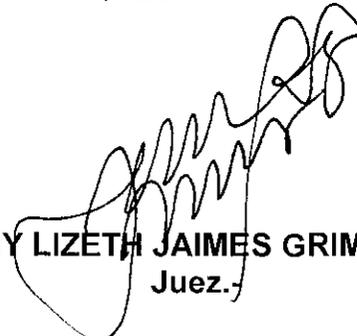
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, para lo de su competencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo anterior, desanótese del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

YPA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
<u>ESTADO ELECTRÓNICO N° 029</u>
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>24 JUN 2019</u> A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario

